



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA FALTA DE UN MECANISMO JURISDICCIONAL RÁPIDO Y EFECTIVO
QUE PROTEJA LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL ECUADOR:
LAS LIMITACIONES A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Autora

Anna Belén Arboleda Ron

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA FALTA DE UN MECANISMO JURISDICCIONAL RÁPIDO Y EFECTIVO
QUE PROTEJA LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL ECUADOR: LAS
LIMITACIONES A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

Dr. Richard Omar Ortiz Ortiz, Ph.D.

Autora

Anna Belén Arboleda Ron

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo, la falta de un mecanismo jurisdiccional rápido y efectivo que proteja los derechos políticos en el Ecuador: las limitaciones a la acción de protección y extraordinaria de protección en materia electoral, a través de reuniones periódicas con la estudiante Anna Belén Arboleda Ron, en el semestre 2018-2, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Richard Omar Ortiz Ortiz
Doctor en Filosofía con Especialización en Ciencia Política, Ph.D.
C.C. 1709343790

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, la falta de un mecanismo jurisdiccional rápido y efectivo que proteja los derechos políticos en el Ecuador: las limitaciones a la acción de protección y extraordinaria de protección en materia electoral, de Anna Belén Arboleda Ron, en el semestre 2018-2, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Ivana Valeria Noboa Jaramillo
Magíster en Estudios Socioambientales.
C.C. 0201508439

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Anna Belén Arboleda Ron
C.C. 1714149992

AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme terminar mis estudios, a toda mi familia por su apoyo incondicional; en especial a mi padre, por ser mi motor y apoyarme a lo largo de mi carrera; y, al Dr. Richard Ortiz, por guiar mi trabajo y permitirme aprender de sus conocimientos.

DEDICATORIA

A toda mi familia por ser el pilar fundamental en mi vida; mi luz y mi motivación. A mi esposo, por su paciencia, amor e incondicionalidad; a mi Evita por ser mi inspiración; y, a mi Mamatá por ser mi ejemplo y admiración.

RESUMEN

Esta investigación intenta demostrar que en el Ecuador existen deficiencias respecto a la protección de derechos políticos, ya que el acceso a las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución está limitado, en cuanto se refiere a la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, cuando se impugnen actos electorales del Consejo Nacional Electoral o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral en época de elecciones, por lo que no existe un amparo electoral de carácter constitucional, que proteja de manera efectiva los derechos políticos.

Para cumplir con este objetivo, este trabajo se apoyará en el estudio de la norma constitucional y las leyes orgánicas pertinentes; la literatura especializada, y, en el análisis de derecho comparado acerca de la justicia electoral en las legislaciones de Costa Rica, España y México; para, finalmente evidenciar las deficiencias de la justicia electoral ecuatoriana en cuanto a la protección de los derechos políticos. Se establece que, en Ecuador, no existe un recurso de amparo judicial efectivo, rápido e idóneo en materia electoral tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.

ABSTRACT

This research attempts to demonstrate that there are deficiencies in Ecuador regarding the protection of political rights, since access to the jurisdictional guarantees established in the Constitution is limited, as regards the protection action and the extraordinary protection action, when Electoral acts of the National Electoral Council or judgments of the Electoral Contentious Court are contested at the time of elections, so this reveals that there isn't a real electoral protection with constitutional criteria which effectively protects political rights.

In order to fulfill this objective, this investigation work will be supported by the study of the constitutional norm and the pertinent organic laws; the specialized literature, and, in the analysis of law about electoral justice in the legislations of Costa Rica, Spain and Mexico; to finally reveal the deficiencies of the Ecuadorian electoral justice in terms of the protection of political rights. It is established that, in Ecuador, there is not an effective, fast and adequate judicial protection resource regarding electoral matters, as established in the American Human Rights Convention, specifically in its 25 article.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	2
1.1 Derechos políticos.....	3
1.2 Derechos políticos en el ámbito internacional.....	5
1.3 Sistema interamericano de protección de derechos.....	8
1.4 Obligación del Estado de proteger derechos políticos en el sistema interamericano	10
1.5 Protección de derechos políticos en el Ecuador.....	14
2. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO COMPARADO.....	16
2.1 Antecedentes.....	16
2.2 Justicia Electoral en Costa Rica.....	18
2.2.1 Órganos.....	18
2.2.2 Medios de impugnación.....	20
2.2.3 Relación con la Justicia Constitucional.....	21
2.3 Justicia electoral en España	22
2.3.1 Órganos.....	22
2.3.2 Medios de Impugnación.....	23
2.3.3 Relación con la justicia constitucional.....	24
2.4 Justicia electoral en México	25
2.4.1 Órganos.....	25
2.4.2 Medios de impugnación.....	26
2.4.3 Relación con la justicia constitucional.....	28

2.5 Balance	29
3. Deficiencias en la protección de derechos políticos en Ecuador	31
3.1 Antecedentes.....	31
3.2 Función Electoral en la Constitución de 2008	32
3.3 Los límites a la acción de protección en materia electoral ...	34
3.4 La restricción a la acción extraordinaria de protección contra resoluciones del TCE	37
3.5 Falta de un recurso rápido y sencillo	40
4. CONCLUSIONES	42
REFERENCIAS	44

INTRODUCCIÓN

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que no procede la acción de protección contra decisiones que provengan del Consejo Nacional Electoral (CNE) y pueda impugnarse ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE); mientras que la acción extraordinaria de protección no se admite cuando se impugnen resoluciones emitidas por el TCE, durante procesos electorales. Lo que significa que las garantías jurisdiccionales mencionadas están muy limitadas en el control de los actos electorales y de las resoluciones del TCE.

En este trabajo se tratará de demostrar que los derechos políticos que protege la Función Electoral ecuatoriana no están adecuadamente garantizados por las limitaciones impuestas a la acción de protección y a la acción extraordinaria de protección en la LOGJCC en los artículos 42, numeral 7, y 62 numeral 7, respectivamente.

Los objetivos de este trabajo son: 1. Analizar y conceptualizar qué son los derechos políticos y su protección internacional. 2. Investigar en el derecho comparado la relación entre justicia electoral y constitucional; y, 3. Demostrar las deficiencias de los mecanismos jurisdiccionales y la falta de protección de los derechos políticos, y la falta de un mecanismo judicial rápido y sencillo, que proteja estos derechos, sobre todo durante los procesos electorales.

Para realizar lo mencionado se hará un estudio de la legislación interna y sus contenidos constitucionales, una investigación de la literatura especializada y doctrina, y de la legislación comparada de Costa Rica, España y México.

Este trabajo está dividido en tres apartados. El primer apartado aborda algunas definiciones de varios autores; y legislación internacional de los derechos políticos; posteriormente, se realiza una breve introducción respecto al concepto y naturaleza de los derechos políticos; además, se detalla su

protección en ámbito internacional, y, se concluye con las obligaciones que tienen los Estados de adecuar su legislación y asegurar a las personas un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de estos derechos.

El segundo apartado aborda la protección de los derechos políticos en el derecho comparado. Para empezar, se revisa los antecedentes del sistema contencioso electoral; seguido, se describe la justicia electoral en Costa Rica, España y México, sus órganos, sus medios de impugnación y la relación con la justicia constitucional en estos países, para así conocer si disponen de un mecanismo jurisdiccional rápido y sencillo de protección de los derechos políticos.

El tercer apartado realiza una revisión respecto de las deficiencias de los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos políticos que existen en el Ecuador. Para comenzar, se revisa brevemente el sistema contencioso electoral, como está compuesto y qué funciones tiene cada uno de sus órganos; posteriormente, se realiza una verificación en cuanto a las restricciones de acceso a la acción de protección y extraordinaria de protección en materia electoral.

Al final del trabajo, se presentan las conclusiones del ensayo en el que de manera resumida se evidenciará los resultados de la investigación.

1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En esta parte se describe la importancia de los derechos políticos, analizando su concepto, alcance y su protección judicial; las obligaciones que contraen los Estados en este ámbito, especialmente, en el sistema interamericano de protección de derechos, con el fin de explicar la necesidad de que los mecanismos judiciales sean efectivos tanto en el contexto nacional como en el internacional.

1.1 Derechos políticos

De manera general, se establece que los derechos políticos nacen junto a los derechos civiles, y son los que corresponden a la primera generación de derechos, o al decir de Gaviria (2007) “son aquellos sin los cuales no podemos concebir que una persona sea tal” (p. 11). Pero estos derechos también participan de las calidades de derechos humanos y fundamentales, porque constaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el artículo 6, que señala:

“La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 6).

Lo que significa que los ciudadanos tienen derecho a presentarse y a ser elegidos para cualquier cargo o empleo público, como integrantes de la sociedad. Aguiar (2010) señala que: “Los derechos políticos son aquellos derechos que pertenecen a los individuos que, materializando y concretando el principio de soberanía popular, le permiten a la persona ejercer aquellas facultades que le corresponden como parte integrante del cuerpo electoral...” (p.41). Por lo tanto, los derechos políticos son aquellos que les dan la oportunidad a las personas de participar dentro del Estado, en el ámbito político, tanto para elegir y ser elegido, como para conformar organizaciones políticas.

Así mismo lo establece Molina (2006), quien afirma que “los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas

exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado” (p. 78). Es decir que los derechos políticos son establecidos para ejercer la vida en sociedad, y en las decisiones importantes que se toman dentro de la misma.

Es importante señalar que los derechos políticos son considerados fundamentales. Para Ferrajoli (2001), los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a -todos- los seres humanos...” (p. 37). Por lo tanto, los derechos políticos son derechos humanos fundamentales, y están caracterizados por ser para todas las personas sin ninguna clase de distinción. Tal como lo menciona Pérez Tremps (2007), “los derechos políticos manifiestan la posición activa del ciudadano dentro de la posibilidad de participar en el gobierno de la nación” (p. 183). Todas las personas, por el simple hecho de ser parte de un Estado, tienen derechos de participar en su gobierno.

Los derechos políticos deben estar plasmados en la Constitución de cada país, es por esto que se hace necesaria la referencia a Escalante (s.f) cuando menciona que: “los derechos político-electorales, para que tengan el carácter de derechos fundamentales, deberán encontrarse establecidos en la Norma Suprema” (p. 369). En otras palabras, los derechos de participación, también conocidos como derechos políticos, son derechos fundamentales que deben estar consagrados dentro de la Constitución, ya que son universalmente reconocidos. En la concepción de Nohlen y otros (2007), los derechos políticos son:

“el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida

pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado” (p. 1299).

Es por esto tan necesario que sean reconocidos como derechos fundamentales, porque permiten a toda persona a participar y ser tomados en cuenta en las decisiones del gobierno de un Estado. Tal como lo establece Escalante (s.f): “no es posible negar la existencia de estos derechos, toda vez que forman parte de la naturaleza humana. Mientras no desaparezca el hombre, los derechos políticos seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad” (p. 365). Por lo tanto, los derechos políticos se consideran inherentes a la persona por su condición de ser humano, además son los que permiten el libre ejercicio de los derechos dentro de la sociedad en la que vive, y garantizan las herramientas que posee un ciudadano para exigir que estos derechos sean respetados.

En conclusión, los derechos políticos son derechos reconocidos como fundamentales, son todos esos que le permiten a la persona formar parte activa del Estado, de la vida pública, son universales y reconocidos como derechos humanos, inherentes a las personas por su condición de ser humano. Y, es por esto que los derechos políticos tienen una serie de garantías a nivel internacional, regional y nacional.

1.2 Derechos políticos en el ámbito internacional

Los derechos políticos en el ámbito internacional, según Thompson (2015), “Incluye por lo menos tres grandes vertientes: el derecho a elegir, el derecho a ser elegido y el derecho a ejercer funciones públicas” (p. 119). Los derechos políticos se encuentran reconocidos y garantizados por varios instrumentos internacionales. Para entender la protección internacional de estos derechos, es necesario analizar lo que dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 21 estipula:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948, art. 21).

Lo que significa que el derecho internacional protege los derechos políticos, entre ellos, que toda persona que forma parte de un país pueda participar de las decisiones de su gobierno, pero que sobre todo y más importante es que las elecciones sean auténticas y garanticen que sean celebradas en base a la voluntad soberana del pueblo; es decir se protege la libertad del voto.

Existe, además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), el cual en su artículo 25 establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 25).

Por lo tanto, este instrumento internacional garantiza a las personas que tengan la facilidad de participar en la vida del Estado, a participar directamente

o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en elecciones que se caractericen por ser auténticas que protejan la libertad de expresión de los electores.

Además, el Ecuador es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la que reconoce a los derechos políticos como derechos humanos, por lo tanto, fundamentales. Los derechos políticos se encuentran contemplados en el artículo 23 de la CADH, conocida también como “Pacto de San José” (1969) el cual señala que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país” (CADH, 1969, art. 23).

La CADH también protege el derecho de asociación con fines políticos, y lo establece en su artículo 16 cuando menciona: “Libertad de Asociación. - Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos...” (CADH, 1969, art. 16).

Los derechos políticos se encuentran reconocidos como derechos humanos fundamentales, y al ser categorizados de esta manera deben ser protegidos por los instrumentos internacionales mencionados, pero es importante señalar que no basta con estar solamente reconocidos en este ámbito; es necesario que los Estados aseguren su efectivo ejercicio y aplicación. Es por esto que para la eficaz protección de estos derechos, se han creado varios sistemas a nivel internacional y regional, tales como la Organización de Estados Americanos (OEA), que ha creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece en su Estatuto (1979), específicamente en su

artículo 1, que: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (Estatuto CIDH, 1979, art. 1).

Existe también la Organización de las Naciones Unidas, que tiene a su dependencia el Consejo de Derechos Humanos, el cual es el principal órgano de la ONU, creado el 15 de marzo de 2006; el cual tiene las funciones de proporcionar orientación sobre políticas y examinar los conflictos que surjan en el ámbito de derechos humanos, además elabora normas internacionales y vela por su cumplimiento a nivel mundial (Manual OACDH, ONU, 2008).

Como conclusión se puede determinar que los derechos políticos se encuentran protegidos internacionalmente porque son derechos humanos fundamentales, inherentes a todas las personas, y que además existen organizaciones que velan por su real y eficaz cumplimiento, tales como la OEA y la ONU que vigilan que la obligación de los Estados de proteger estos derechos sea realmente acatada.

1.3 Sistema interamericano de protección de derechos

En cuanto a la OEA, la CADH establece el procedimiento a seguir para interponer una petición o denuncia cuando derechos humanos protegidos por la Convención hayan sido vulnerados, la que procede solamente si es que el Estado es parte de la misma, y que reconozca la competencia de la Comisión; para que sea admitida se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna (CADH, 1969, arts. 45-47). Es por esto que González y Sanabria (s.f.) mencionan que:

“Cuando los Estados de América suscribieron y ratificaron la Convención Americana se obligaron tanto a respetar los derechos humanos reconocidos en ella, como a garantizar su libre y pleno

ejercicio sin discriminación alguna; así como, a adoptar leyes y prácticas internas, cuando los derechos no estuvieran garantizados” (p. 53).

Esto quiere decir que los Estados que han suscrito la CADH y que han aceptado la competencia de la Comisión, tienen el deber de proteger los derechos reconocidos por esta, y garantizar que estos derechos sean ejercidos de manera plena y libre, adoptando no solo las leyes necesarias, sino también adecuando las propias para garantizar su ejercicio.

Si es que se admite la petición, se le pedirá al Estado cualquier tipo de información. Se puede llegar a un acuerdo amistoso, y en caso de que no fuere posible, la Comisión redactará un informe en el que expondrán los hechos y conclusiones (CADH, 1969, arts. 48-50).

Para finalizar este procedimiento en jurisdicción internacional, la Convención señala que después de haber expedido el informe; y, en el plazo de tres meses, si el Estado no ha solucionado el problema, la Comisión podrá emitir su opinión y fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá cumplir con las recomendaciones emitidas (CADH, 1981, art. 51). En estos casos se puede someter el caso a competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tal como lo dispone el artículo 61 de la CADH cuando dispone que:

“1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”. (CADH, 1981, art. 61).

En conclusión, el Ecuador al ser signatario de la mencionada Convención, puede someter sus denuncias o consultas a conocimiento en primera instancia de la Comisión, la que redactará un informe con recomendaciones para

solucionar el conflicto presentado, pero en caso de que no sea posible se podrá interponer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero siempre y cuando se hayan agotado las instancias en jurisdicción nacional y se cumplan con los requisitos señalados. Estas denuncias y consultas incluyen, obviamente, a los temas sobre derechos políticos.

1.4 Obligación del Estado de proteger derechos políticos en el sistema interamericano

Los derechos políticos se encuentran protegidos de manera regional por la CADH, y, así lo indica Moreno (2010) cuando manifiesta:

“Estos derechos, consagrados como normas, obligan a que los Estados que forman parte de esta Convención los respeten; al ser vulnerados, pueden los perjudicados recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, al adoptar su decisión, puede obligar al Estado miembro al cumplimiento y respeto de los derechos políticos que se hayan inobservado” (p. 45).

Es decir que, cuando un Estado ratifica un instrumento internacional, se obliga en todas sus partes a la protección de los derechos que en él se encuentren estipulados, como en el caso de la CADH; y, en caso de que no lo haga, la persona o personas que se sienta perjudicada por la falta de aplicación de algún derecho, como pueden ser los derechos políticos, puede recurrir a la Corte IDH, y en su actuación la Comisión puede exigir al Estado el inmediato cumplimiento y respeto del derecho que ha sido presuntamente vulnerado (Moreno, 2010, p. 45).

El Estado además tiene la obligación de adecuar su legislación interna para la correcta protección de los derechos, y así lo señala Faúndez (2004) cuando afirma que: “el gobierno del Estado denunciado debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna de ese país a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos” (p. 107). Por lo que, es

importante que el Estado garantice el efectivo goce de los derechos políticos, pero si no fuese posible la persona a la cual sus derechos han sido vulnerados o desprotegidos pueda hacerlos respetar en el ámbito internacional.

Por lo tanto, no solo la Constitución protege derechos políticos, lo hacen también los tratados internacionales. Así lo menciona Espiell (1998), quien señala que:

“Los derechos políticos han dejado de ser una materia reservada exclusivamente a la jurisdicción interna o doméstica, y si bien la determinación de quiénes son las personas legalmente capacitadas para ejercerlos o de quiénes son ciudadanos continúa siendo competencia de las Constituciones o de las leyes internas, el derecho en sí mismo está garantizado y protegido internacionalmente, aunque, naturalmente, de manera subsidiaria a la protección interna” (p. 26).

Por lo que sería insuficiente si solamente la Norma Suprema protegiera los mencionados derechos políticos, es necesaria una jurisdicción internacional. Pero, tomando en cuenta que cada país puede establecer reglas y principios para que estos derechos sean garantizados, y que la persona que se sienta afectada debe actuar primero en jurisdicción nacional para que, de ser el caso, acuda a la internacional como último recurso. Complementando lo anterior, la Corte IDH en el caso Velásquez vs. Honduras (1988) establece que:

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, 1985, párr. 167).

Por lo tanto, no basta con que exista una protección de los derechos políticos en un marco conceptual, sino que en la práctica realmente esta protección se

garantice con la actividad gubernamental, en este caso, del Estado, al que le corresponde cerciorarse de que estos derechos sean libremente ejercidos y protegidos. La Corte reafirma lo mencionado en ciertos casos en donde se discute este tema, tal como sucedió en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005) cuando reafirma que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva...” (Corte IDH, 2005, párr. 195).

Como se explicó anteriormente, los derechos políticos no solo deben estar plasmados en una normativa, ya que no es suficiente, deben estar asegurados y garantizados por el mismo Estado que los reconoce, para que de esta manera exista un ejercicio realmente efectivo de los mismos. Los derechos políticos son reconocidos internacionalmente, su garantía y debido respeto debe estar avalado por el Estado, y así lo recalcan Curtis y Ávila (2009) cuando mencionan que:

“En materia de derechos políticos, la gran cantidad de conductas positivas que debe desarrollar el Estado para que el derecho de votar puede ser ejercido por todos los ciudadanos. Amén de ello, muchos de los llamados derechos civiles se caracterizan justamente por exigir la acción y no la abstención del Estado” (p. 5).

En otras palabras, el que debe garantizar a todas las personas su efectivo ejercicio es el Estado, mediante medidas políticas y establecimiento de mecanismos judiciales que permitan que en caso de que sean vulnerados los derechos existan las vías idóneas para hacerlos respetar. Mecanismos que deben cumplir con ciertos requisitos para que sean eficaces, tal como lo señala el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes*, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [cursivas añadidas]" (CADH, 1981, art. 25).

Por lo tanto, la CADH establece que los Estados deben contar con un recurso judicial efectivo, rápido y sencillo que garantice el verdadero cumplimiento de los derechos políticos, o cualquier otro, pero que amparen a las personas en caso de que sus derechos hayan sido violados, y que además existan autoridades competentes que aseguren su existencia y observancia.

Como conclusión se puede establecer que el Estado no solo debe plasmar y reconocer los derechos políticos en sus leyes y normativa interna, debe protegerlos asegurando que exista un mecanismo judicial efectivo en el país, siendo el caso de que estos derechos sean vulnerados, se pueda exigir su cumplimiento y reparación, mecanismo que debe caracterizarse por ser un recurso sencillo y rápido que se pueda interponer ante autoridades competentes, que garanticen su eficaz e inmediato cumplimiento, sobre todo en los procesos electorales, donde las fechas son cortas y preclusivas.

En otras palabras, el sistema judicial del Estado debe proteger estos derechos, pero también prever un recurso rápido en caso de que estos sean violentados, asegurando de esta manera que su normativa interna los proteja y garantice; y, en el caso de que, esto no fuera posible, existe la posibilidad de someter cualquier conflicto a la jurisdicción internacional. Tal como lo señala la Corte IDH en el caso Cantoral Benavides vs. Perú (2000):

“La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” (párr. 164).

Por lo tanto, es necesario que en el sistema procesal nacional exista un recurso rápido, sencillo y eficaz para la protección de los derechos políticos, y, que no es suficiente que los derechos se encuentren en la Constitución. Estos deben ser efectivos para que los derechos humanos, cuando sean vulnerados puedan, ser respetados y reparados, con el efectivo cumplimiento por parte del Estado de garantizar que exista un recurso rápido e idóneo.

1.5 Protección de derechos políticos en el Ecuador

El artículo 217 de la Constitución establece como misión de la Función Electoral la garantía del “ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía” (Constitución, 2008, art. 217).

De los derechos políticos que establece el artículo 61 de la Norma Suprema, los que se expresan a través del sufragio y que se refieren a la organización política de los ecuatorianos son:

“1. Elegir y ser elegidos... 4. Ser consultados... 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular... 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones

que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable”. (Constitución, 2008, art. 61).

Por lo que en el Ecuador en su norma fundamental se encuentran plasmados los derechos políticos como constitucionales, hay una función del Estado para protegerlos, y también reconoce en su artículo 417 a los instrumentos internacionales, y manda que los mismos deben tener concordancia con la norma suprema, y con los principios pro homine, de no restricción de derechos y de aplicabilidad directa (Constitución, 2008, art. 417). Es importante, además, lo señalado por la Carta Fundamental, en el inciso 3 del artículo 424, que establece: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución, 2008, art. 424).

Es decir, el modelo constitucional que rige el país se caracteriza por el respeto a los derechos garantizados no solo en la Constitución, sino también los que se determinan en los instrumentos internacionales. La Carta Suprema señala que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación...” (Constitución, 2008, art. 11.3). En otras palabras, prevalece sobre toda norma y acto jurídico lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales, por su importancia para la dignidad de la persona.

Al ser el Ecuador signatario de la CADH, debe no solamente proteger los derechos políticos que son reconocidos universalmente y adecuar su legislación interna, sino también asegurar que exista un mecanismo rápido y efectivo para que en caso de que a alguna persona se le haya violentado algún derecho político, pueda acudir a aquel para exigir su cumplimiento y/o reparación, tal como lo establecen los artículos 23 y 25 de la CADH.

En cuanto a los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio, en la Constitución del 2008 ha establecido como garantía a los derechos políticos a la Función Electoral. La que está integrada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. El TCE realiza el control de legalidad de los actos del CNE (Constitución, 2008, art. 217). Pero antes de analizar el papel del TCE en cuanto a la protección de los derechos políticos, se estudiarán tres casos de derecho comparado.

2 PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO COMPARADO

En esta parte, se analiza la protección jurisdiccional de los derechos políticos en el derecho comparado, en los casos de Costa Rica, España y México, que en la literatura especializada se mencionan como referentes importantes de la protección jurisdiccional de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; se realiza una investigación de cómo se estructura la justicia electoral en cada país, los órganos que lo conforman, los medios de impugnación que tienen las personas para hacerlos respetar cuando han sido vulnerados, para que de esta manera se pueda realizar una comparación con la justicia constitucional y así, tener la certeza si el ejercicio de estos derechos es realmente garantizado de forma real y efectiva.

2.1 Antecedentes

Para analizar la eficacia de la protección de los derechos políticos en el derecho comparado es necesario tener claro qué es el sistema contencioso electoral. Este se forma por todos los procesos administrativos y contenciosos jurisdiccionales de los actos electorales que son necesarios para hacer respetar los derechos políticos, y que Machuca (2017), los conceptualiza de la siguiente manera: “Los sistemas contenciosos electorales son los diversos procedimientos administrativos y procesos contenciosos jurisdiccionales de impugnación, apelación, control de legalidad y control de constitucionalidad de

los actos electorales” (p. 23). En otras palabras, son todos los procedimientos jurisdiccionales de impugnación y control, que le permiten a la persona hacer respetar sus derechos políticos, cuando éstos hayan sido violentados.

Para Machuca (2017, p. 23), los sistemas contenciosos electorales se clasifican teniendo en consideración dos puntos importantes: el primero, por la organización de la Función Electoral y las atribuciones y competencias de sus instituciones u órganos, y el segundo, por él o los órganos ante los cuales se puede impugnar las resoluciones electorales. Esto significa que existe un órgano que se encarga del tema administrativo, y otro, ante el cual se pueden objetar las resoluciones de carácter electoral. Es decir, que el órgano en el que se puede impugnar los actos electorales realiza un control de legalidad. Lo mencionado lo confirma Orozco (2007) cuando menciona que son: “los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, se refiere al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales” (p. 1154).

Es por esto, que es importante destacar que un sistema contencioso electoral puede estar conformado por dos órganos, en cuanto a su organización. Machuca (2017, p. 24) señala que son dos: el primero es el que se encarga de organizar las elecciones, esto implica control y regulación de las mismas, y al segundo, le está encomendado el conocer las impugnaciones y reclamos que puedan surgir a los actos del órgano administrador. Por lo tanto, la función electoral se encuentra compuesta por dos órganos; el administrativo, que es el encargado de toda la organización de los procesos electorales, mientras que el jurisdiccional es aquel que resuelve las impugnaciones de los actos electorales.

Para Orozco (2007), estas impugnaciones son “de carácter jurisdiccional, en congruencia con lo apuntado, son aquellos instrumentos jurídicos de naturaleza procesal previstos legalmente, a través de los cuales se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error o ilegalidad de los actos o

resoluciones electorales” (p. 1240). Lo que se quiere decir es que estas impugnaciones tienen una naturaleza procesal, que permiten a una persona afectada exigir que se revise la legalidad de los actos o resoluciones que considere vulneran sus derechos.

Las formas de exigir que los derechos políticos sean respetados pueden ser de dos tipos para Orozco (2007, p. 1155) y estos pueden ser recursos administrativos, que se interponen ante los mismos órganos que se encargan de la administración, control y vigilancia de procedimientos electorales, o los que son estrictamente jurisdiccionales, que se encargan de conocer las impugnaciones interpuestas durante las elecciones. En este contexto, será más fácil entender el funcionamiento y como está compuesto el sistema contencioso electoral en Costa Rica, España y México.

2.2 Justicia Electoral en Costa Rica

En esta parte se hará un análisis específico de la estructura de la justicia electoral en Costa Rica, los órganos que la componen, los mecanismos de protección de derechos políticos y la protección constitucional de los mismos.

2.2.1 Órganos

La justicia electoral en Costa Rica se encuentra plasmada en el Tribunal Supremo de Elecciones, que está establecido en la Constitución Política, en su artículo 99, que establece que: “La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales” (Constitución Costa Rica, 1949, art. 99).

En el artículo 100 de la Constitución costarricense se encuentran señaladas las competencias de este Tribunal, entre las cuales se determinan el convocar a

elecciones populares, es decir, es el encargado de la organización de los procesos electorales; y, además, tiene la competencia de resolver las denuncias presentadas en cuanto a materia electoral (Constitución Costa Rica, 1949, art. 100).

Al respecto, Villegas (2007) manifiesta lo siguiente:

“De especial importancia resulta la creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, conforme con la Constitución de 1949, el cual está concebido implícitamente por ésta como un cuarto poder, dotado de plena autonomía, habiéndose constituido como un paradigma para la región en cuanto a sus significativas y exclusivas atribuciones en materia electoral” (p. 1162).

Por lo tanto, en Costa Rica, existe un órgano electoral competente y especializado que ayuda a organizar y resolver cualquier controversia que se pueda dar dentro de la jurisdicción electoral. También es importante señalar que el Tribunal está a cargo del Registro Civil. La propia Carta Fundamental de este país señala en su artículo 104, que bajo dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones se encuentra el Registro Civil, mismo que tiene las funciones de formar las listas de electores, además de que las resoluciones del Registro Civil serán apelables ante el Tribunal (Constitución Costa Rica, 1949, art. 104).

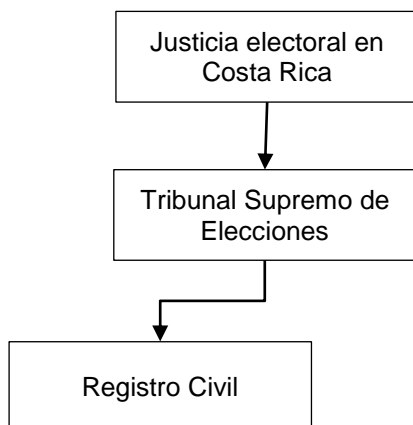


Figura 1. Justicia Electoral en Costa Rica.

Por lo tanto, tal como se ve en la Figura 1 el sistema contencioso electoral, en Costa Rica, se encuentra conformado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y el Registro Civil, siendo el Tribunal un órgano administrativo y jurisdiccional especializado en materia electoral, y el Registro quien forma las listas en épocas de elecciones, siendo estas apelables ante el TSE.

2.2.2 Medios de impugnación

En Costa Rica, las sentencias y resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones tienen el carácter de última instancia y definitiva, tal como lo señala Orozco (2007):

“El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica... el cual tiene competencia para conocer y resolver en última instancia las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de los órganos electorales subordinados —incluyendo, en su caso, las que reclamen la nulidad de una elección—, así como para practicar el escrutinio definitivo, entre otras, de las elecciones presidenciales... y legislativas” (p. 1178).

En otras palabras, en Costa Rica, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano autónomo y especializado cuyas resoluciones no son susceptibles de impugnación, por el mismo hecho de ser un órgano cualificado en la materia. Para finalizar es importante lo señalado por Sobrado (2006) quien dice que:

“La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a partir de su resolución n^o 2150-92, ha manifestado reiteradamente que los conflictos de naturaleza electoral deben ser arbitrados por el TSE” (p. 135).

Es decir, que las decisiones del TSE no son revisables en ninguna sede judicial adicional.

2.2.3 Relación con la Justicia Constitucional

En Costa Rica, el TSE es el encargado de realizar las elecciones y es la máxima autoridad en cuanto a materia electoral, tal como se lo vio en los puntos anteriores; su propia Carta Magna en su artículo 10 establece que:

“Corresponderá a una Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determina la ley. Le corresponderá, además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones...” (Constitución Costa Rica, 1949, art. 10).

Esto quiere decir que los actos o resoluciones del TSE no serán impugnables por vía constitucional. Además, existe la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989, que determina al amparo como una garantía constitucional, pero específicamente en su artículo 30 establece que: “No procede el amparo: ...d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral” (Ley de la Jurisdicción Constitucional, 1989, art. 30). Con respecto al artículo mencionado, Brenes (1993, p. 632) ha señalado que esta disposición ha sido atacada como inconstitucional.

Pero, en Costa Rica existe el amparo electoral, al respecto Sobrado (2006) señala que es una “garantía jurisdiccional que rige únicamente en aquellos ámbitos donde esa legislación no haya arbitrado medios de impugnación adecuados para que el Tribunal Supremo de Elecciones pueda ejercer su competencia constitucional” (p. 137). Lo que significa que en este país el amparo electoral es un medio jurisdiccional que garantiza la protección y pleno ejercicio de los derechos políticos, el cual es competencia del TSE. Este

recurso específicamente protege derechos fundamentales cuando hayan sido vulnerados.

En conclusión, en Costa Rica no existe un recurso ante la justicia constitucional que garantice de manera rápida y eficaz la protección de los derechos políticos, que podrían ser vulnerados por la administración o jurisdicción electoral.

2.3 Justicia electoral en España

En esta parte se hará un análisis específico de la estructura de la justicia electoral en España, los órganos que la componen, los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos políticos y la protección y control de constitucionalidad de los mismos.

2.3.1 Órganos

Los órganos que conforman la estructura electoral en España, los describe Terrazas (1999) de la siguiente manera:

“la administración comicial se conforma por un conjunto de órganos que toman el nombre de juntas electorales con una jurisdicción territorial determinada (en las provincias y las localidades de cabeza de los partidos judiciales), destacando por su carácter permanente y su nivel jerárquico superior la Junta Electoral Central que tiene su sede en Madrid y despliega su competencia en todo el territorio nacional” (p. 1260).

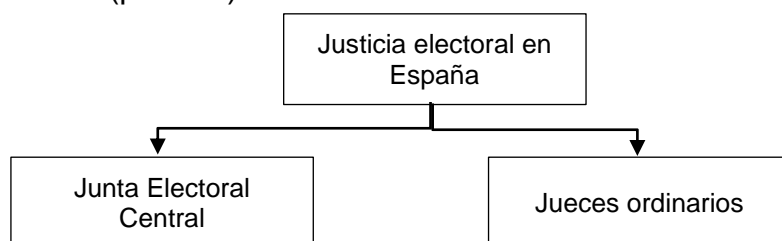


Figura 2. Justicia Electoral en España.

Tal como lo señala la figura 2, la administración electoral en España se encuentra integrada por las Juntas Electorales y la Junta Electoral Central. Pero las impugnaciones de los actos electorales los conoce la justicia ordinaria.

2.3.2 Medios de Impugnación

Al respecto de los medios de impugnación en España, Garrote (2009, p. 67) señala que en la ley electoral tiene una serie de mecanismos que garantiza la legalidad del procedimiento electoral. Además de los mecanismos de control administrativo, existen otros de naturaleza jurisdiccional, que son de dos tipos de recursos: el recurso contencioso electoral y el recurso de amparo electoral.

El recurso contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), que determina que: “Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales” (LOREG, 1985, art. 109). Este recurso debe ser presentado ante la Junta Electoral, dentro los tres días siguientes al acto de proclamación, al día siguiente la Sala debe solicitar la prueba que no podrá exceder de cinco días, después de este plazo, en 4 días la Sala deberá dictar sentencia. Es importante mencionar que ante esta sentencia no cabe recurso contencioso alguno, salvo el de amparo ante el Tribunal Constitucional, el mismo que debe ser resuelto en el plazo de quince días (LOREG, 1985, arts. 113-115).

Al respecto, Terrazas (1993) señala que: “el llamado recurso contencioso electoral procede para reclamar cualquier decisión que tenga que ver con actos de inscripción, así como en la proclamación de candidatos electos” (p. 1260). El artículo 116 de la LOREG señala que: “Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo contencioso-administrativo competentes”. (LOREG, 1985, art. 116).

Existe, entonces, en España, el recurso contencioso electoral que lo resuelve la jurisdicción contenciosa administrativa, pero es importante que en el sistema español existe el recurso de amparo. Este amparo electoral, es el que se da contra la proclamación de candidaturas y candidatos, se encuentra establecido en la LOREG, en su artículo 49, el cual reza textualmente: “el amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes...” (LOREG, 1985, art. 49). Por lo que, en España, si existe un recurso rápido y eficaz que garantiza el efectivo ejercicio de los derechos políticos, porque establece al Tribunal Constitucional como órgano competente para conocer el amparo electoral.

2.3.3 Relación con la justicia constitucional

En el caso de España, si existe un control de constitucionalidad, ya que el Tribunal Constitucional puede conocer los recursos de amparo electoral, tal como lo determina Díaz (2010):

“En el caso concreto de España, la garantía jurisdiccional de las elecciones recae de forma principal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, incardinado en el Poder Judicial... Sin embargo, sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo, o en su caso del amparo electoral. De este modo este Tribunal se convierte en la última instancia de garantía electoral, y por esta vía ha ido emanando una jurisprudencia que ha precisado el sentido del Derecho Electoral, mediante una labor de incuestionable trascendencia, hasta el punto de que puede decirse que el Tribunal Constitucional español actúa como un Tribunal Electoral” (p. 52).

Por lo tanto, en España, si existe un control de constitucionalidad en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, ya que existe un recurso de amparo que se interpone ante el Tribunal Constitucional, por lo que el ejercicio

de los derechos políticos se encuentra protegido por los mecanismos jurisdiccionales establecidos, y en las leyes mencionadas.

2.4 Justicia electoral en México

En esta parte se hará un análisis específico de la estructura de la justicia electoral en México, los órganos que la componen, los mecanismos de protección de derechos políticos y la protección constitucional de los mismos.

2.4.1 Órganos

Para comprender como está compuesta la justicia electoral en México es necesario conocer cuáles son los órganos que la componen; y, cuáles son sus atribuciones, funciones y competencias. Al respecto Orozco y Matreit (2006, p. 326) comentan que, en este país, existen dos principales autoridades que tienen competencia electoral: el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el primero es el encargado de organizar las elecciones y resolver el recurso de revisión, que tienen un carácter administrativo, mientras que, el segundo tiene la competencia de resolver los conflictos de manera jurisdiccional, es decir todos los medios de impugnación que se interpongan, para que los actos o resoluciones electorales se ajusten a lo que manda la Constitución y las leyes.

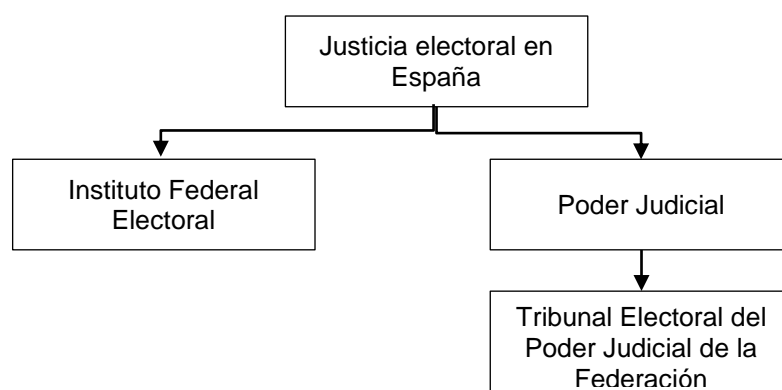


Figura 3. Justicia electoral en México

Tal como se evidencia en la figura 3, México tiene un sistema contencioso electoral mixto, ya que hay medios de impugnación a nivel administrativo y jurisdiccional (Orozco y Maitret, 2006, p. 327).

2.4.2 Medios de impugnación

Es necesario entender que toda persona puede impugnar una resolución o un acto electoral en donde sus derechos no hayan sido respetados, “los medios de impugnación sirven para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a los preceptos constitucionales y legales” (TEPJF, 2016, p. 5). Por cuanto los medios de impugnación sirven para exigir que los derechos políticos se respeten en el caso de ser vulnerados. En México, se los establece en la Constitución, en el apartado VI del artículo 41, cuando menciona que:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación...” (Constitución de México, 1917, art. 41).

Dicho de otra manera, en México, los derechos políticos se encuentran protegidos en su Constitución, ya que se encuentra establecido que existirá medios de impugnación, para reclamar su cumplimiento.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en su artículo 184, señala que: “184. El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral”; y el artículo 185 dispone: “el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una

Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas”; en cambio, el artículo 186 de la citada Ley establece las competencias del Tribunal Electoral, y determina que es su atribución resolver las impugnaciones en la materia (LOPJF, 1995, art. 184-186).

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral, lo que significa que controla la legalidad de los actos electorales, y también su constitucionalidad, lo que no controla es la constitucionalidad de las leyes y normas electorales, tal como se lo verá en el siguiente apartado.

Para complementar lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME, 1996, art. 3), en su artículo 3 señala que:

“El sistema de medios de impugnación se integra por: a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano; d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” (LGSMIME, 1996, art. 3).

Dicho de otra manera, existen varios mecanismos para demandar que los derechos políticos sean garantizados dentro de la legislación mexicana, tales como se los mencionó anteriormente. Pero no solo existen varios mecanismos para hacer respetar los derechos políticos en caso de que hayan sido vulnerados, sino que la LGSMIME, en su artículo 7, menciona que: “1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas” (LGSMIME, 1996, art. 7). Por lo que, además, se cuenta con mecanismos rápidos que garantizan el efectivo ejercicio de estos derechos. Y, así, Andrade (1997, p. 209) afirma que los mecanismos de impugnación sirven para que no se entorpezca el desarrollo de la voluntad electoral, es por esto que todos los actos y resoluciones no se suspenden, ni dejan de tener aplicación por los recursos interpuestos.

Esto significa que en cuanto a materia electoral los tiempos son prudentes, lo que hace que el ejercicio de los derechos políticos sea realmente garantizado, ya que, como lo dispone su Constitución, en cuanto a materia electoral, todos los días y horas son hábiles. Es por esto, que, en la LGSMIME, se contempla el juicio de inconformidad y, en su artículo 49, se señala que procede durante el proceso electoral y exclusivamente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados (LGSMIME, 1996, art. 49).

2.4.3 Relación con la justicia constitucional

El artículo 99 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación” (Constitución México, 2007, art. 99). Esto quiere decir que, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, pero con excepción a lo

establecido en el artículo 105 del mismo cuerpo normativo que establece: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución” (Constitución México, 1917, art. 105). Es decir que el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales las hace la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a México se puede concluir que tiene garantías jurisdiccionales electorales, pero no relacionadas con la justicia constitucional, tal como lo destaca Díaz (2009):

“México, por tanto, carece de una jurisdicción constitucional específica (entendida como Tribunal Constitucional o Sala Constitucional en la Corte Suprema), pero posee un Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial, y encomienda a la Suprema Corte las principales funciones vinculadas a la justicia constitucional” (p. 255).

México quizá no tiene un amparo de carácter constitucional; pero tiene como medio de impugnación el juicio de revisión constitucional electoral que garantiza la constitucionalidad de los actos y resoluciones de carácter comicial. Pero en sí no tiene amparo electoral.

2.5 Balance

En los tres países analizados, se observa que México no tiene un tribunal jurisdiccional electoral independiente, sino que es parte del Poder Judicial, por lo que no se cuenta con un órgano especializado y autónomo. En cambio, en Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones concentra las atribuciones administrativas y jurisdiccionales, y se considera la máxima autoridad en el tema, y no cabe amparo en contra de sus actos o resoluciones, por lo que no existe una vía jurisdiccional constitucional electoral, pero existe el amparo

electoral el cual lo resuelve el TSE. En España, por otra parte, existe el amparo electoral, el cual si permite la existencia de una protección de derechos políticos, que se caracteriza por el tiempo en el que se debe resolver.

En México no existe un mecanismo que se interponga ante el Tribunal Constitucional, pero si cuenta con medios de impugnación que revisen la constitucionalidad de los actos o resoluciones que son susceptibles de objetar; y en Costa Rica, las sentencias del Tribunal Supremo de Elecciones no son susceptibles de impugnación. Tal como se lo resume en la Tabla 1.

Tabla 1

Comparación justicia electoral Costa Rica, España y México.

País	Sistema Contencioso Electoral		Autónomo	Medios impugnación	Recurso constitucional
México	Órgano administrativo y un jurisdiccional	Jurisdicción especializada electoral que pertenece al Poder Judicial.	No	Recursos contenciosos electorales	Juicio de Revisión de constitucionalidad electoral
España	Jurisdiccional contenciosa y constitucional	Jueces ordinarios	Parte del poder judicial	Recursos contencioso electorales	Amparo constitucional
Costa Rica	Jurisdiccional Resoluciones de TSE son definitivas.	Jurisdicción especializada en materia electoral autónoma	Independiente	No se puede impugnar	No existe Amparo electoral ante el TSE.

Para concluir el sistema contencioso electoral que caracteriza a Costa Rica, el cual se forma por el Tribunal Supremo de Elecciones, órgano que se caracteriza porque sus sentencias y resoluciones son de última instancia y no son susceptibles de impugnación, de la misma manera que se encuentra establecido el sistema contencioso electoral en el Ecuador. Pero hay que considerar que, en Ecuador, la LOGJCC si establece la posibilidad de revisar de manera limitada las decisiones de la justicia electoral.

3 DEFICIENCIAS EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS EN ECUADOR

Esta parte de la investigación se centrará en el análisis de las deficiencias de la protección de los derechos políticos en el Ecuador, estableciendo los límites y restricciones existentes en los mecanismos jurisdiccionales constitucionales, específicamente en la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, en cuanto al control de los actos electorales y de las sentencias electorales, con lo cual se podrá demostrar la inexistencia de un mecanismo rápido y sencillo que asegure el efectivo goce de los derechos políticos.

3.1 Antecedentes

El modelo constitucional del Ecuador que rige desde el año 2008 se asienta en el principio de la supremacía constitucional, establecida en el artículo 424 de la Carta Fundamental que expresa: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución, 2008, art. 424).

Es necesario el poder remitirse a una Norma Suprema como lo es la Constitución, la cual garantiza la protección de los derechos reconocidos en la misma; pero, sobre todo, es importante la exigencia de que las leyes y toda acción del poder público tengan concordancia con ésta, para que de esta manera ningún derecho sea vulnerado. La supremacía constitucional es considerada uno de los principios más importantes de un Estado constitucional, desde épocas antiguas, tal como lo establece Izquierdo (1980) “la Constitución es una Ley Superior Fundamental, es la base en la que descansa el restante ordenamiento jurídico” (p. 72). Dicho de otra manera, la Constitución debe ser respetada como un ordenamiento jurídico superior y todas las normas deben respetar y garantizar los derechos allí establecidos.

El artículo 11 numeral 3 de la Constitución del Ecuador, ordena que todos los derechos deben ser objetos de una protección judicial, textualmente señala: “los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” (Constitución, 2008, art. 3).

Para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio se ha establecido la Función Electoral. La protección jurisdiccional de los derechos políticos le es confiada al TCE a través del control de los actos del CNE.

3.2 Función Electoral en la Constitución de 2008

El sistema constitucional en el Ecuador, introduce un nuevo modelo de justicia electoral que se traduce en la creación del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. De modo expreso, la Constitución señala en el artículo 217 que “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía” (Constitución, 2008, art. 217). La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (LOEOP), también lo determina en su artículo 18.

Con respecto a la organización de la Función Electoral en el Ecuador, se encuentra conformada por dos órganos, con un sistema de recursos de impugnación administrativos y jurisdiccionales (LOEOP, 2009, arts. 237-274), por lo que el sistema contencioso electoral en el país es mixto, tal como lo señala Machuca (2017): “En el contencioso electoral mixto la impugnación de los actos electorales se realiza en dos vías, una en sede administrativa y otra en sede jurisdiccional (p. 25). El CNE y TCE tienen diferentes competencias y atribuciones, tal como se resume en la tabla 2.

Tabla 2

Funciones del CNE y TCE.

Consejo Nacional Electoral (Constitución, 2008, art. 219)	Tribunal Contencioso Electoral (LOEOP, 2009, art. 70)
1. Vigilar, organizar y garantizar que los procesos electorales se den de manera transparente. 2. Designar quienes conformarán los organismos desconcentrados. 3. Debe contar con un registro permanente de las organizaciones políticas. 4. Controlar el gasto electoral de las organizaciones políticas. 5. Resolver las impugnaciones sobre resoluciones de los Organismos Desconcentrados. 12. Organizar y tener en concordancia con el Registro civil la elaboración del registro electoral.	1. Es la última instancia en materia electoral.; 2. Tiene la competencia de conocer y resolver los recursos contenciosos electorales de los actos realizados por el CNE y organismos desconcentrados. 3. Resolver conflictos que susciten entre las organizaciones políticas. 4. Sancionar la vulneración de normas en materia electoral. 5. Cuando sea de conformidad con la ley declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral. 6. Juzgar y sancionar a las personas, autoridades y funcionarios públicos que no actúen en conformidad con la ley.

Adaptado de (Constitución, 2008, art. 219; LOEOP, 2009, art. 70).

Por lo tanto, el CNE es el encargado de los temas administrativos tales como organizar, vigilar y garantizar los procesos electorales, además de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales (Constitución, 2008, art. 219). Este organismo se encuentra conformado por los organismos electorales desconcentrados, los cuales tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y serán de carácter temporal; y, por las Juntas Electorales (LOEOP, 2009, arts. 35-36).

Mientras que el TCE es un órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver las impugnaciones en contra de los recursos electorales del CNE y, en general, sobre la vulneración de normas electorales, y sus resoluciones y fallos constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento (Constitución, 2008, art. 221).

El TCE, entonces, es un órgano de carácter jurisdiccional especializado y de última instancia. Tal como lo señala Orozco (2009, p. 417), en Ecuador, la impugnación de los actos electorales se la realiza ante un tribunal especializado, en este caso, un órgano con carácter de autónomo, ya que las

resoluciones del TCE son inatacables y definitivas, por lo que constituyen la última instancia a la que se puede recurrir en caso de ser vulnerados los derechos políticos.

3.3 Los límites a la acción de protección en materia electoral

La Constitución del Ecuador reconoce a la acción de protección como una garantía jurisdiccional, establecida en el artículo 88, el cual ordena que esta garantía protege derechos constitucionales y se podrá interponer cuando exista una vulneración de los mismos por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando priven el goce o ejercicio de los derechos constitucionales, o cuando esta vulneración provenga de una persona particular (Constitución, 2008, art. 88). Es decir, todo acto del poder público no judicial puede ser impugnado por la violación de derechos, y no se excluye a los actos electorales.

Así lo mencionan Benavides y Escudero (2013) cuando señalan que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (p. 115). Por lo que, no se establece ningún tipo de distinción entre los derechos que se tutelan por medio de la acción de protección. Los mismos autores (2013, p. 115) destacan que es necesario un recurso sencillo, autónomo, directo y rápido que proteja los derechos fundamentales. Por lo tanto, la acción de protección se caracteriza por ser un mecanismo que protege derechos y los repara en caso de que hayan sido vulnerados. Y, la Constitución no excluye de esta protección a los actos electorales.

Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 42, numeral 7, que señala: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: ... 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado

ante el Tribunal Contencioso Electoral” (LOGJCC, 2009, art. 42). Esta disposición debe ser considerada inconstitucional. Es así que Grijalva (2012) ha sostenido que la: “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha mantenido o creado inconstitucionalmente nuevas restricciones, como por ejemplo la de exceptuar del objeto de la acción de protección a las decisiones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral” (p. 211).

Por lo que, la acción de protección no procede cuando un acto materialmente electoral del CNE, se pueda impugnar ante el TCE. Esta exclusión va en contra de lo dispuesto en la LOGJCC ya que su artículo 41, numeral 1 señala que: “la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio” (LOGJCC, 2009, art. 41). Y, también de lo dispuesto en la misma Constitución en su artículo 11 numeral 3.

Hay que considerar que la gran mayoría de los actos del CNE que podrían vulnerar derechos políticos son actos que pueden ser impugnados ante el TCE, como lo ordena el artículo 221, numeral 1 de la Norma Suprema, el cual establece que es competencia del TCE: “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...” (Constitución, 2008, art. 221).

En un principio en el 2009, el TCE se declaró competente para conocer acciones de protección; por lo que, existe un antecedente como jurisprudencia electoral, la causa No. 80-2009-TCE, en donde un juez ordinario conoció una acción de protección sobre un acto administrativo de un órgano desconcentrado del CNE, y fue sancionado con destitución, en la cual se determina que:

“El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano especializado en materia electoral, reviste el carácter de máxima autoridad dentro de

los asuntos de su competencia, por lo que las sentencias que emite no pueden ser revisadas por otro órgano jurisdiccional, de manera que jerárquicamente se ubica en la cúspide de autoridades jurisdiccionales” (Causa 80-2009-TCE).

Otra causa en donde el TCE se declaraba competente para conocer acciones de protección es la No. 361-2009-TCE. Por lo tanto, los jueces ordinarios no pueden conocer ninguna acción de protección que provenga de actos administrativos del CNE y que puedan ser impugnados ante el TCE. Lo que eliminó la posibilidad de un recurso rápido y eficaz para la protección de los derechos políticos. A pesar de que, en 2009, el TCE expidió la resolución NO. 331-15-05-2009, publicada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009, en virtud del artículo 426 de la Constitución, en donde declaraba que era el órgano competente para conocer acciones de protección en cuanto a la tutela de derechos políticos en asuntos electorales, y en el mismo especificó el procedimiento respectivo para dar trámite a este mecanismo jurisdiccional, el reglamento fue derogado por la LOEOP y la LOGJCC.

Entrada en vigencia la LOEOP y la LOGJCC, se expidieron sentencias que determinaron que el TCE no era competente para conocer acciones de protección, sino solamente por jueces de primaria instancia, las Cortes Provinciales de Justicia, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Por lo que es necesario citar textualmente lo que señala Machuca (2017):

“existía confusión dentro del marco jurídico con la creación de la jurisdicción especializada en materia electoral y la aplicación de las garantías jurisdiccionales. El juez contencioso electoral admite estas acciones como la única posibilidad de tutelar los derechos políticos cuando las decisiones de los órganos electorales presuntamente hubieran lesionado dichos derechos; pero en un segundo momento cierra esta posibilidad indicando que no es el competente; que su única función es tutelar los derechos en vía jurisdiccional, indicando

que ya existe un marco normativo que permite regular las acciones jurisdiccionales para la protección de derechos” (p. 85).

Por lo que se llega a la reflexión de que anteriormente el TCE era competente para conocer acciones de protección, pero a medida de la especialización del mencionado órgano se dejó solo en manos de los jueces ordinarios este recurso rápido y eficaz, pero a la vez en el artículo 42, numeral 7 de la LOGJCC, se cierra la posibilidad de los jueces ordinarios conozcan, vía acción de protección, la vulneración de derechos en actos electorales. Tampoco se estableció en la jurisdicción electoral un recurso especial rápido y eficaz para estos casos, por lo que los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y los de la organización política de la ciudadanía no están adecuadamente protegidos.

3.4 La restricción a la acción extraordinaria de protección contra resoluciones del TCE

La Constitución del Ecuador reconoce a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional establecida en su artículo 94, el cual manda:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (Constitución, 2008, art. 94)

Por lo que es considerada una acción residual, que procede en contra de sentencias o autos definitivos que supongan la vulneración de derechos constitucionales, siempre y cuando se haya agotado cualquier recurso ordinario o extraordinario en el plazo legal establecido. Además, el artículo 437 de la Constitución señala que:

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución” (Constitución, 2008, art. 437).

Por lo que se puede concluir que la acción extraordinaria de protección establecida en la Constitución se puede hacer uso cuando la persona considere que sus derechos constitucionales han sido vulnerados por sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas dictadas por un órgano jurisdiccional, y, no excluye a las sentencias electorales. Es decir que la disposición constitucional es que este mecanismo sirve para la protección de derechos constitucionales, incluidos los derechos políticos.

Para Abril (2014) a la acción extraordinaria de protección: “le corresponde la protección de los derechos que no han encontrado el debido resguardo en la sede judicial, lo que se hace posible mediante la utilización de esta garantía jurisdiccional” (p. 147). Y esta protección debe extenderse a las sentencias electorales.

Sin embargo, en la LOGJCC, en su artículo 62, numeral 7, se establece que: “La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: ...7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales” (LOGJCC, 2009, art. 62). Lo que significa que la acción extraordinaria de protección no puede ser interpuesta contra resoluciones o sentencias del TCE desde la convocatoria a elecciones hasta la posesión de las autoridades electorales. Pero los jueces electorales deben sujetarse a lo establecido en la Norma Suprema. Grijalva (2012, p. 31)

afirma que esta acción se creó en la Constitución de 2008 para que todas las decisiones judiciales no queden libres de control constitucional, ya que viene a tener una suerte de amparo contra sentencias o actos procesales de los jueces, por lo que no se debería excluir a las sentencias y resoluciones del TCE. Al respecto Grijalva (2012, p. 236), menciona que la Corte Constitucional, al conocer la acción extraordinaria de protección, debe verificar si el juez no ha violado el debido proceso o algún derecho constitucional, en caso de ser positivo declarar la nulidad a partir de la presunta violación. Pero la Corte no puede verificar si se han vulnerado derechos políticos en sentencias emitidas por el TCE en período electoral, lo que resultaría una limitación inconstitucional. En concordancia con lo anterior, la sentencia No. 013-09-SEP-CC de la Corte Constitucional, señala que:

“La acción extraordinaria de protección se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país sino en todos aquellos que han convertido a la Constitución en una verdadera norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales” (Sentencia 013-09-SEP-CC).

Por lo que es ineficaz que no exista un control de los contenidos constitucionales en las resoluciones emitidas por el TCE, a pesar de que en sus sentencias se pueden vulnerar derechos políticos importantes, sobre todo en procesos electorales. Por tanto, esta limitación a la acción extraordinaria de protección del artículo 62, numeral 7, de la LOGJCC es injustificable y deja sin protección a los ciudadanos justamente en el tiempo en que los derechos políticos que se expresan a través del sufragio requieren de mayor protección.

3.5 Falta de un recurso rápido y sencillo

En la Constitución de 2008 se encuentran establecidas las características de las garantías jurisdiccionales, entre estas, están las de tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (Constitución, 2008, art. 86). Esto significa que, la acción de protección y la acción extraordinaria de protección cumplen con lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que el Estado debe garantizar a todas las personas el derecho a la protección judicial, y a tener un recurso rápido y sencillo que la ampare en caso de que sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean violentados.

A pesar de que en la formalidad de la norma se puede observar que existen varios mecanismos jurisdiccionales que le permiten a la persona exigir el respeto de sus derechos fundamentales, esto no se aplica en la realidad, ya que al existir tantas restricciones en la LOGJCC con respecto a la materia electoral para el ejercicio de la acción de protección y la extraordinaria de protección; existe una ineficacia en cuanto a protección de derechos políticos, en la medida de que no existe un recurso rápido, eficaz y sencillo que permita asegurar el debido amparo de esos derechos. Como lo dice Machucha (2017)

“tanto la acción de protección como la acción extraordinaria de protección contra los actos administrativos en materia electoral que emana del Consejo Nacional Electoral y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente, son ineficaces porque son de carácter inaccesible en ciertos supuestos” (p. 87).

La misma Corte IDH lo ha establecido en la sentencia del caso Castañeda vs. México (2008, párr. 92), en la que se establece que un Estado no puede limitar el recurso de amparo a algunas materias, a menos que provea un recurso que tenga igual naturaleza y eficacia y que sea de igual alcance para todos, y que permita la protección de los derechos políticos por su gran importancia.

Lo que se critica en este trabajo es que no existe una vía jurisdiccional rápida y eficaz en Ecuador que permita proteger los derechos políticos, ya que las garantías jurisdiccionales, en materia electoral están limitadas y no se establece ningún mecanismo eficaz, como puede ser el amparo electoral.

4 CONCLUSIONES

De la investigación realizada en este ensayo se extraen las siguientes conclusiones:

Los derechos políticos son derechos fundamentales que forman parte de la naturaleza humana, los cuales deben siempre estar plasmados en la normativa interna de cada país, por cuanto, se encuentran universalmente reconocidos como derechos humanos.

Los derechos políticos, al ser considerados derechos humanos, se encuentran protegidos por una serie de garantías a nivel internacional, regional y nacional, siendo primordial la obligación del Estado asegurar que existan medidas para resguardar su debido respeto, en efectivo ejercicio y aun cuando hayan sido vulnerados.

El Sistema Interamericano y la CADH determinan que cada Estado debe adecuar su legislación interna para asegurar el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido, en el que las autoridades competentes garanticen su cumplimiento, en caso de que sus derechos sean vulnerados.

En Costa Rica, la justicia electoral se ve plasmada en el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual tiene bajo su dependencia al Registro Civil; la jurisdicción electoral en este país es autónoma y especializada, ya que las resoluciones del TSE no son susceptibles de impugnación.

En España, la justicia electoral está compuesta por las juntas electorales y la Junta Electoral Central, existe en este país un recurso contencioso electoral y el llamado amparo electoral, este último permite realizar al Tribunal

Constitucional un control de legalidad sobre las resoluciones electorales, por lo que sí existe una eficaz protección de los derechos políticos.

El sistema contencioso electoral en México es mixto; y, está compuesto por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último es el que ejerce la jurisdicción electoral especializada y es parte del poder judicial del país; existe el juicio de revisión de constitucionalidad electoral que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en este país se protegen los derechos políticos pero existen restricciones en cuanto al tener un recurso rápido en materia electoral.

En el Ecuador, la justicia electoral está representada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que su sistema contencioso electoral es mixto; y las resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento.

En Ecuador existen garantías jurisdiccionales que protegen derechos constitucionales. Pero existen deficiencias en la protección de derechos políticos, específicamente sobre la acción de protección; ya que esta acción no se puede proponer contra actos del Consejo Nacional Electoral que puedan ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La acción extraordinaria de protección no se puede interponer contra resoluciones emitidas ante el Tribunal Contencioso Electoral, durante procesos electorales, por lo que las garantías establecidas en la Constitución no son accesibles, ni aseguran un recurso rápido y sencillo en materia electoral.

Por lo tanto, en Ecuador existe limitaciones en cuanto al acceso a un mecanismo judicial efectivo, que sea idóneo para la protección de los derechos políticos, ya que, en supuestas vulneraciones, la acción de protección y la acción extraordinaria de protección son inaccesibles.

REFERENCIAS

- Abril, A. (2014). *La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008 del Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Andrade, E. (1997). Cuadernos Constitucionales. La reforma política de 1996 en México. México: Universidad Autónoma de México. Recuperado el 15 de junio de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/155/1.pdf>
- Benavides, J. y Escudero, J. (2013). Manual de Justicia Ecuatoriana. Quito: Corte Constitucional Ecuador. Recuperado el 17 de junio de 2018, de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf
- Brenes, G. (1993). La organización electoral de Costa Rica. En López, M. y Márquez, R. (eds.). *Tendencias Contemporáneas del Derecho electoral en el mundo*. México: Cámara de Diputados. Instituto Federal Electoral. Tribunal Federal Electoral. Instituto De Investigaciones Jurídicas.
- Courtis, C. y Ávila, R. (2009). *La protección judicial de los derechos sociales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Constitución de la República de Costa Rica. (1949). De 7 de noviembre de 1949. Recuperado el 15 de junio de 2018, de <https://www.constitution.org/cons/costaric.htm>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Recuperado el 20 de junio de 2018, de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion#l_DXDataRow0
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Vigésima Primera edición impresa: septiembre 2014. Recuperado el 15 de junio de 2018, de http://dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia No. 013-09-SEP-CC, 14 de julio de 2009. Recuperado el 18 de junio de 2018, de

http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/013-09-SEP-CC/REL_SENTENCIA_013-09-SEP-CC.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Recuperado el 17 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Recuperado el 13 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_18_01_12.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Recuperado el 12 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Recuperado el 20 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). 26 de agosto de 1789. Recuperado el 15 de junio de 2018, de <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/humanos/humano1789.htm>

Díaz, F. (2010). El Control Constitucional del Tribunal Electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 15 de junio de 2018, de http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/11_control.pdf

Díaz, F. (2009). Justicia Constitucional y Justicia Electoral. Un examen comparado México España. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Recuperado el 18 de junio de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/400285>

Escalante, L. (s.f). Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente de Baja California. México: Instituto de

- Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 30 de mayo de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1784/22.pdf>
- Fáundez, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 46, 42 – 120. Recuperado el 23 de junio de 2018, de http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf
- Ferrajoli, L. (2001) *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (2a. ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta.
- Garrote, M. (2009). *Materiales para el Estudio de Derecho Electoral*. Madrid.
- Gaviria, C. (2007). *Los Temas de la Constituyente. El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- González, A. y Sanabria, J. (s.f). Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. *Saber, Ciencia y Libertad*, 2. Recuperado el 29 de junio de 2018, de <http://www.sabercienciaylibertad.org/ojs/index.php/scyl/article/view/103/76>
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición.
- Grijalva, A. (2012). *La justicia Electoral y Justicia Constitucional en Ecuador*. Quito: Universidad Andina del Ecuador. Recuperado el 30 de mayo de 2018, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5053/1/PI-2012-27-Grijalva-Justicia.pdf>
- Izquierdo, L. (2006). *Investigación jurídico político-social. Tratado de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Teoría y praxis del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Derecho Político Ecuatoriano*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (1996). Recuperado el 22 de junio de 2018, de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral>
- Ley de la Jurisdicción Constitucional. (1989). Costa Rica, 19 de octubre de 1989. Recuperado el 15 de junio de 2018, de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydejusridiccion.pdf>
- Ley Orgánica Electoral y de Organización Política. (2009). Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009. Recuperado el 18 de junio de 2018, de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_ELECTORAL_CODIGO_DE_LA_DEMOCRACIA&query=Ley%20Org%C3%A1nica%20Electoral%20y%20de%20Organizaci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica
- Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Ley 0 Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Recuperado el 15 de junio de 2018, de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL&query=Ley%20Org%C3%A1nica%20De%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional
- Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación. Nueva Ley. Publicada en el Diario Oficial De La Federación, 26 de mayo de 1995. Recuperado el 16 de junio de 2018, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_mex_ane_4.pdf
- Ley Orgánica 5/1985 del régimen electoral general. (1985). Recuperado el 25 de mayo de 2018, de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo5-1985.html
- Machuca, S. (2017). *La relación entre justicia constitucional y justicia electoral en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Molina, J. (2006). Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Recuperado el 18 de junio de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222922005.pdf>
- Moreno, J. (2010). *Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.
- Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976. Recuperado el 18 de junio de 2018, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Nohlen, D, et al (comps). (2007). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. En Nohlen, D, Orozco, J; Thompson, J (comps.). (2ª. ed.). México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- Nohlen, D, et al (comps). (1998). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. En Nohlen, D, Orozco, J; Thompson, J (comps.). México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- OEA. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos (1969). 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado el 25 de junio de 2018, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONU. (2008). Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos. Manual para la sociedad civil. Nueva York y Ginebra. Recuperado el 18 de junio de 2018, de https://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Intro_sp.pdf
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 18 de junio de 2018, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Orozco, J. (2007). El Contencioso Electoral, la calificación electoral. En Nohlen, D. Zovatto, D. Orozco, J. Thompson, J. (comps.) *Tratado de Derecho*

- Electoral Comparado en América Latina*. (Pp. 1152 – 1278). México: Instituto Interamericano De Derechos Humanos. Universidad De Heidelberg. International Idea. Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación. Instituto Federal Electoral. Fondo De Cultura Económica.
- Orozco, J. y Maitret, A. (2006). *El sistema mexicano contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes. El Contencioso y la jurisprudencia electoral en el Derecho Comparado. Un Estudio sobre veintiún países de América y Europa*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Orozco, J. (2009). *Tendencias Recientes en la Justicia Electoral en América Latina*. En Reinoso, J. y Sánchez, H. y Arroyo. (coords.). *La Democracia en su contexto*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ortiz, R. (2009). *El Contencioso electoral jurisdiccional en el Ecuador en el Régimen de Transición*. En Ortiz, R. (ed). *Estudios de justicia electoral*. Quito: TCE.
- Oyarte, R. (2007). *Curso de Derecho Constitucional. Tomo I. Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente y Derechos Políticos*. Quito: Fundación Andrade & Asociados.
- Sobrado, A. (2006). *El contencioso y la jurisprudencia electoral en Costa Rica. En El Contencioso y la jurisprudencia electoral en el Derecho Comparado. Un Estudio sobre veintiún países de América y Europa*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Terrazas, R. (1999). *Impugnación Constitucional en Materia Electoral. Breve Semblanza en Europa y América con especial referencia a México*. En Orozco, J. (comp). *Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III. Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Thompson, J. (2015). *Las obligaciones internacionales en materia electoral. Un enfoque a partir del sistema interamericano de derechos humanos. Derecho Electoral*. Recuperado el 12 de junio de 2018, de

http://www.tse.go.cr/revista/art/20/jose_thompson.pdf

Tribunal Contencioso Electoral. (2009). Resolución No. 331-15-05-2009, Registro Oficial 607 de 8 de junio de 2009. Quito, Ecuador.

Tribunal Contencioso Electoral. (2009). Sentencia No. 80-2009-TCE, 25 de marzo de 2009. Recuperado el 10 de julio de 2018, de <https://www.oas.org/es/sap/docs/jurisprudencia/ecuador/STC%20080-2009.pdf>

Tribunal Contencioso Electoral. (2009). Sentencia 361-2009-TCE, 10 de junio de 2009. Recuperado el 10 de julio de 2018, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/sentencia%20361-2009.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2010). Medios de impugnación en material electoral. Manual. Recuperado el 1 de julio de 2018, de <http://portales.te.gob.mx/ccje/sites/default/files/MDI.pdf>

